



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210 -2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE.

Abancay, 27 OCT. 2023

VISTOS:

El INFORME N° 486-2023-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de agosto del 2023; SIGE N° 18965, de fecha 17 de julio del 2023; y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica v administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública v privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos v la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes v programas Nacionales, Regionales v Locales de desarrollo":

La Oficina de Recursos Humanos es un organismo de apoyo responsable de conducir el sistema de personal, así como, coordinar, planificar la gestión de recursos humanos de acuerdo a la normatividad y disposiciones legales, depende jerárquicamente de la Dirección Regional de Administración.

Cabe mencionar que el alcance de la normativa aplicable a la Oficina de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Que, mediante SIGE N° 18965-2023, de fecha 17 de julio del 2023, señores en su calidad de nombrados solicitan el Gobierno Regional de Apurímac el reajuste de remuneraciones principales en merito a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante, INFORME N° 486-2023-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de agosto del 2023, el Jefe de Remuneraciones remite a la Dirección de Recursos Humanos, el respectivo informe DE IMPROCEDENCIA con respecto a la solicitud del personal nombrado quien solicita el reajuste de remuneraciones en mérito al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así mismo se aclara que los Sres. AQUILINO DAMIAN CORDOVA y TIMOTEO HUANACO CORDOVA, NO REGISTRAN, en la planilla de pagos del mes de agosto y septiembre del 2001 por lo que no corresponde la aplicación de la presente norma del reajuste de remuneración.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; Que, sobre el extremo peticionado resulta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del artículo 8° de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



210

la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; por lo que, al no tener amparo fáctico y legal el reajuste señalado en el D.U. 105-2001, en el monto pretendido, corresponde desestimar el extremo peticionado;

Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

- a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, esta última norma integra los conceptos de las dos normas anteriores y define la estructura final de la remuneración para el régimen 276. Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 05191-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276;

Que, la naturaleza remunerativa, por lo general, identifica al concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. La legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo;

Que, se debe precisar que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, reajusta la remuneración básica a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00, estableciéndose que, el incremento señalado reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto N° 057-86-PCM; sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció que: "Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció:
"... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



210

según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 125.- Acumulación de solicitudes: 125.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente; 125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley. 125.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.

Que, de otro lado la solicitante reclama el reajuste y pago de reintegros de la bonificación personal establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pero como se observa de su solicitud, no existe fundamento alguno que apoye a lo solicitado que desarrolle ese extremo de su peticorio, como así lo exige el artículo 124, numeral 2 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar; consecuentemente, la solicitud formulada deviene en Infundada;

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG, y con las visaciones correspondientes;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
 "Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud formulada por el personal nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, signada en SIGE N° 18965-2023 fecha 17 de julio de 2023, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, así mismo se aclara que los Sres. AQUILINO DAMIAN CORDOVA y TIMOTEO HUANACO CORDOVA, NO REGISTRAN, en la planilla de pagos del mes de agosto y septiembre del 2001 por lo que no corresponde la aplicación de la presente norma del reajuste de remuneración.

210

RELACION DE PERSONAL NOMBRADO ACTIVO Y PENSIONISTAS DE LA SEDE CENTRAL QUE SOLICITA EL REAJUSTE EN APLICACION AL DECRETO URGENCIA N° 105-2001.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL REM.	DU N° 105-2001	DU N° 105-2001	DIF-DU 105-2001	DU N° 105-2001
			BASICA	REUNIF. EN PLLA.	REUNIF. X APLIC	REUNIF. TOTAL
01	ACUÑA SEGOVIA RINA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
02	AYALA RODRIGUEZ HUGO HERNAN	F-3	50.00	38.45	11.55	50.00
03	CANO TRIVEÑO ALCIDES	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
04	CONTRERAS HUACHACA VICTOR RAUL	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
05	LANTARON NUÑEZ CRISTINA	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
06	NAVARRO QUINTO TORIBIO JOAQUIN	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
07	OCMIN VELA HILDA DE JESUS	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
08	FINARES JARA WILDO R	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
09	QUISPE AYMITUMA GUILLERMO	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
10	REYNAGA SANCHEZ CIRO LUIS	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
11	SANCHEZ SANCHEZ ANDRES JUAN	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
12	SUCAPUCA VALER RUTH ROSARIO	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
13	VALENCIA SALAS BEATRIZ	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
14	VALENZUELA RAMOS BERNABE ELY	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
15	VALENZUELA RODRIGUEZ LUZ MAIWA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
16	VALVERDE ENRIQUEZ MARY JANET	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
17	VASQUEZ GARA Y ELBA ROSA	STA	50.00	23.67	26.33	50.00
18	WARTHON AYALA DALMIRO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00



ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración para que según sus funciones realice las acciones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, en copia legalizada y/o fedatada la presente Resolución a los interesados, según corresponda.

ARTICULO CUARTO. -DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CPC.LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC